

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

Enerflex US Holdings Inc. y Exterran Energy Solutions, L.P.

Demandantes

c.

Estados Unidos Mexicanos

Demandada

(Caso CIADI No. ARB/23/22)

**RESOLUCIÓN PROCESAL NO. 2
Sobre Transparencia y Confidencialidad**

Miembros del Tribunal

Sra. Dyalá Jiménez Figueres, Presidenta del Tribunal
Prof.^a Dr.^a Silvina S. González Napolitano, Árbitro
Prof. Dr. Stephan W. Schill, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Elisa Méndez Bräutigam

Asistente del Tribunal

Sra. Karima Sauma

1 de febrero de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Según la Nota Interpretativa de Ciertas Disposiciones del Capítulo 11 de la Comisión de Libre Comercio del TLCAN de 31 de julio de 2001 (la “**Nota**”), “las Partes del TLCAN acuerdan que nada de lo dispuesto en las reglas de arbitraje pertinentes impone una obligación general de confidencialidad o impide a las Partes otorgar acceso al público a documentos presentados ante un tribunal constituido conforme al capítulo XI, o expedidos por él [...]”.
2. La Nota también establece que, en la aplicación de lo anterior, las Partes del TLCAN acuerdan poner a disposición del público todos los documentos presentados ante un tribunal constituido conforme al Capítulo XI o expedidos por él, sujeto a la supresión de: (i) la información comercial reservada; (ii) la información confidencial o que esté protegida de ser divulgada de otra forma conforme a las leyes de la Parte; y (iii) la información que la Parte deba reservar de conformidad con las reglas de arbitraje pertinentes.
3. A la luz de lo anterior, el 28 de diciembre de 2023, el Tribunal circuló un borrador de la presente Resolución Procesal a las partes.
4. La primera sesión se celebró el 29 de enero de 2024. Durante la primera sesión, las partes y el Tribunal discutieron los comentarios de las partes sobre los borradores de las Resoluciones Procesales Nos. 1 y 2.
5. La presente Resolución Procesal No. 2 (también denominada “**Resolución**”) contiene los acuerdos de las partes y las decisiones del Tribunal concernientes al régimen de transparencia aplicable a este procedimiento.

II. ALCANCE

6. Esta Resolución será aplicable a los documentos que se mencionan a continuación (los “**Documentos Cubiertos**”):
 - a. Las decisiones, resoluciones y el Laudo que dicte el Tribunal.
 - b. Cualquier presentación escrita de otras Partes del TLCAN y de terceros (*amicus curiae*) que haya sido admitida por el Tribunal.

7. Esta Resolución rige las cuestiones relativas a la divulgación de información al público sin perjuicio del derecho de las partes a oponerse a la exhibición de documentos por razones de confidencialidad.

III. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

8. La información confidencial es información protegida por los motivos indicados *infra*:
 - a. Es información comercial reservada.
 - b. Es información privilegiada o protegida de ser divulgada de otra forma conforme a las leyes de la Parte.
 - c. Es información que la Parte debe reservar de conformidad con las reglas de arbitraje pertinentes, según éstas se apliquen.
 - d. Se encuentra protegida por la legislación o normas aplicables pertinentes.
 - e. Se encuentra protegida conforme a las resoluciones y decisiones del Tribunal.
 - f. Se encuentra protegida por el acuerdo de las partes.
 - g. La divulgación pública impediría el cumplimiento de la ley.
 - h. Un Estado parte en la diferencia considera que la divulgación pública sería contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad.
 - i. La divulgación pública agravaría la diferencia entre las partes.
 - j. La divulgación pública socavaría la integridad del proceso arbitral.
9. La parte que alegue que el Documento Cubierto contiene información confidencial deberá notificar a la otra parte y al CIADI dentro del plazo de 15 días contados a partir de su presentación o emisión, según fuere el caso, de que este contiene información confidencial, y deberá proporcionar su versión con supresiones a la otra parte dentro del plazo de 30 días. Las partes intentarán lograr un acuerdo respecto de la información que debe suprimirse del Documento Cubierto antes de su publicación.

10. Las partes deberán facilitar a la Secretaria del Tribunal una versión con supresiones para su publicación (tal como fuera acordado por las partes o, si fuera objeto de controversia, según corresponda, conforme a las instrucciones del Tribunal) dentro del plazo de 90 días desde su presentación o emisión.
11. Transcurrido este plazo, a falta de una declaración de confidencialidad de cualquiera de las partes o de la entrega a la Secretaria del Tribunal de una versión con supresiones que se hubiera acordado o resuelto de la manera establecida *infra*, se entenderá que la información del Documento Cubierto es de carácter público y puede publicarse.
12. Ni las partes ni el Tribunal podrán publicar información disponible que alguna de las partes hubiera designado debidamente como confidencial, con sujeción al procedimiento de arreglo de disputas establecido en el párrafo 13 de esta Resolución.
13. Las disputas relativas a la designación de Información Confidencial efectuada por una de las partes podrán someterse al Tribunal para que adopte una decisión, de conformidad con el procedimiento que se establece a continuación:
 - a. Si una parte se opone a una supresión presentada por la otra parte, deberá notificárselo a la parte que propone la supresión dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de recepción del documento con supresiones en cuestión, expresando los motivos de su objeción.
 - b. Si las partes no pudieran ponerse de acuerdo sobre el arreglo de dicha disputa dentro del plazo de treinta días, cualquiera de ellas podrá someter la cuestión al Tribunal para que adopte una decisión. El Tribunal procurará pronunciarse dentro del plazo de treinta días. La notificación y las objeciones deberán presentarse ante el Tribunal en una “Tabla de Transparencia” en el formulario que se adjunta como **Anexo A** de la presente Resolución, en formatos *Word* y *PDF*.
 - c. Si el Tribunal determinase que la información no se ha designado de manera adecuada, la parte que presentó el documento deberá preparar una nueva versión con supresiones en la que la información designada de manera incorrecta sea incluida o eliminada, según fuere el caso, de conformidad con las instrucciones del

Tribunal. Solo la versión con supresiones revisada que fuera aprobada se publicará en el sitio web del CIADI.

14. En cuanto al Laudo, las partes aceptan que el Tribunal únicamente será *functus officio* una vez que se hayan resuelto las objeciones de confidencialidad, si las hubiere.
15. Se compensará a los Miembros del Tribunal por el tiempo dedicado a los arreglos de disputas relacionadas con la supresión de “Información Confidencial” del Laudo de conformidad con la Sección 3 de la Resolución Procesal No. 1, y sus honorarios se pagarán con cargo al fondo del caso administrado por el CIADI para este procedimiento de conformidad con el Reglamento Administrativo y Financiero del CIADI.
16. Sin perjuicio de cualquier otra disposición en esta Resolución, la Parte Demandada podrá divulgar documentos o información de conformidad con los Artículos 1127 y 1129 del TLCAN. Al divulgar la notificación de la reclamación y los escritos en virtud del Artículo 1127, la Parte Demandada enviará a las Partes No Contendientes del TLCAN una copia de la Resolución sobre Confidencialidad y, conforme al Artículo 1129 del TLCAN, las Partes No Contendientes del TLCAN deberán dar tratamiento a toda la información recibida de parte de la Demandada como si fueran una Parte Contendiente, en particular con respecto a la protección de la información confidencial. A tal fin, al recibir los escritos de las Partes No Contendientes del TLCAN, el Tribunal informará a las Partes No Contendientes del TLCAN que sus escritos estarán sujetos a los términos de la presente Resolución.

IV. PUBLICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS CUBIERTOS

17. Sin perjuicio de las obligaciones de la Demandada en virtud del Artículo 1127 del TLCAN y de la Sección A.2 de la Nota, las partes aceptan que el CIADI actúe como depositario de la información publicada.
18. Las reglas que se mencionan a continuación son aplicables en relación con el Depositario:
 - a. El Tribunal enviará al CIADI los documentos para su publicación (con supresiones, si correspondiere).

Resolución Procesal No. 2

- b. El CIADI publicará la información y los documentos en el formato y en el idioma en el que los reciba.

- c. Al concluir este Arbitraje, los documentos a los que se hace referencia en la Sección III *supra* continuarán estando a disposición del público en el sitio web del CIADI.

En nombre del Tribunal,

[firmado]

Sra. Dyalá Jiménez Figueres
Presidenta del Tribunal
Fecha: 1 de febrero de 2024

ANEXO A
TABLA DE TRANSPARENCIA

[parte]	Solicitud [1]
Información que se pretende proteger de la divulgación	
Base legal para su protección	
Comentarios	
Respuesta de la parte contraria	
Decisión	